

Acta N° 1552 – 21-04-2009

En la Ciudad de San Isidro, a los veintiún días del mes de abril de dos mil nueve, siendo las dieciocho y treinta horas, se reúne el Consejo Directivo del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de San Isidro, con la Presidencia a cargo de su titular Dr. Gustavo F. Capponi y con la asistencia de los siguientes Consejeros Dres.: Antonio Carabio (Vicepresidente Primero), Gonzalo M. García Pérez Colman (Secretario), Ricardo Morello (Prosecretario), Juan Fermín Lahitte (Tesorero), Hilva Karina Soria Olmedo, Susana Villegas y Miguel Wehmüller (Consejeros).- Ausentes con aviso Dres. Maximiliano Serravalle (Vicepresidente Segundo) y Alan Diego Temiño (Protesorero).- Ausentes sin aviso Dres. Diego Gabriel Marino y Gabriela Vivian Sánchez Vera (Consejera).-----

1) LECTURA Y CONSIDERACIÓN DEL ACTA ANTERIOR N° 1551: Se aprueba.-----

2) INFORME DE PRESIDENCIA: El Dr. Capponi que el día miércoles 15 de abril participó en su carácter de Miembro del Consejo de Administración del CIJUSO en la reunión de los Formadores de Mediación, en la que se intercambiaron opiniones para concluir el programa básico de formación de los Mediadores, conforme lo había solicitado el Colegio de Provincia al CIJUSO. Dicha Comisión volverá a reunirse el día 29 de este mes. Que los días jueves 16 y viernes 17 asistió a la reunión de Colegio Provincia que se realizó en Azul. En la misma el Consejo Superior aprobó en general el proyecto de reglamentación de la ley 13.951, sobre régimen de mediación, que comenzará a regir en la Provincia a partir del año próximo, formulándose algunas observaciones conceptuales e interpretativas en torno al proyecto.- El jueves próximo en oportunidad de la reunión de Mesa Directiva ampliada del Colegio Provincia se terminará el texto del reglamento del Régimen de Mediación. En otro orden de temas tratados en la reunión de Azul, destaca el de ARBAnet y la problemática derivada de la

Acta N° 1552 – 21-04-2009

aplicación de la resolución número 111/08 por parte de la Agencia Provincial de Recaudación (A.R.B.A.), en tanto y en cuanto el procedimiento adoptado, que ya se puso en práctica, provoca numerosos inconvenientes a los letrados, sometidos a retenciones en sus cuentas bancarias que no siempre obedecen a motivos legítimos. Se ratificaron las posiciones respecto de la realización de acciones judiciales.- También que el viernes se llevará a cabo en el Colegio Provincia la reunión de Comisión de Consultorios Jurídicos Gratuitos, donde entre otros temas se tratará la asistencia jurídica gratuita a las víctimas de delitos. En cuanto a la campaña publicitaria que el Colegio Provincia se encuentra trabajando, se mantuvieron entrevistas individuales con cada uno de los miembros del organismo, por parte de representantes de dicha empresa, conversando temas e intercambiando opiniones sobre colegiación, funciones de los Colegios desde el punto de vista legal, también en formación y capacitación, el área social. La empresa elaborará un informe y a partir de allí se comenzará con la campaña hacia los abogados y luego hacia la sociedad, publicitando las funciones que cumplen los Colegios de Abogados.- También informa los actos realizados en el Colegio de Abogados de Azul con motivo del 80° aniversario, en la misma participaron autoridades Municipales, Poder Judicial, etc. Por último el día lunes 20 del corriente, asistió a la reunión del Consejo de la Magistratura de la Prov. de Bs. As. oportunidad en la que se elaboró la terna para cubrir el cargo de Asesor de Incapaces para este Depto. Judicial, quedando conformada la misma por las Dras. Verónica Paula Baldome, María Paz Barousse y Cynthia Silvina Sánchez.-----

3) ASUNTOS CONSIDERADOS POR LA MESA DIRECTIVA: a) Lic. Antonela Baffigi ofrece servicios de Centro Integral de Psicología: se toma conocimiento.- b) Colegio de Abogados de Córdoba y FACA invitan al Acto de Apertura del Congreso Nacional “El Abogado en la Defensa del Sistema Republicano. Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento” (7.5.09): se toma conocimiento.- c) Dra. María Rosa Avila remite nota periodística “Escribanos proponen acelerar trámites que no requieran sede

Acta N° 1552 – 21-04-2009

judicial”: se gira para su tratamiento a la Comisión de Incumbencias Profesionales.- **d)** Suprema Corte de Justicia Prov. Bs. As. remite resoluciones s/ Conjuces: N° 746 incorpora al Dr. Roberto Gabriel Mateo a la lista de Conjuces de la Suprema Corte, N° 747 incorpora al Dr. Nicolás E. D’Orazio a la lista de Conjuces del Departamento Judicial de San Isidro: por Secretaría se remitirán notas a los designados.- **e)** Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal San Isidro remite copia de la Resolución N° 24 dictada por la SCJBA respecto de la nota emitida por el Colegio de Psicólogos de la Prov. de Bs. As.: se toma conocimiento, se gira a los Institutos de Ciencias Penales y Derecho Procesal.- **f)** Superior Tribunal de Justicia de la Prov. de Tierra del Fuego informa concursos para cubrir cargos en la justicia de la Provincia: se dará difusión en carteleras.- **g)** Comisión Patronato de Liberados s/ informe s/ nota del Servicio Penitenciario Provincial: se toma conocimiento.- **h)** Colegio de Abogados de Zárate-Campana comunica movimientos de matrícula: se toma conocimiento.- **i)** Dr. Roberto O. V. Terrile s/ nota “Las proscripciones y el “oscurantismo” son prácticas antidemocráticas”: se toma conocimiento, se gira para su evaluación a la Comisión de Interpretación y Reglamento.- **j)** Centro de Protección de los Derechos de la Víctima del Ministerio de Justicia de la Prov. de Bs. As. solicita designación de abogado para la causa Champa: se giró para su tratamiento al Dr. Morello.- **k)** ERREPAR S.A. invita a la presentación del libro “La Constitución de los Argentinos” (6.5.): se toma conocimiento.- **l)** Dra. Mabel Caporelli s/ Reforma Ley de Concursos: se gira al Instituto de Derecho Concursal con pedido de dictamen.-----

4) INFORME DE SECRETARÍA: El Sr. Secretario Dr. Gonzalo García Pérez Colman informa la siguiente correspondencia ingresada y de la cual se toma conocimiento: **a) Dra. Diana Fiorini** s/ propuesta: se resuelve remitir nota a la Suprema Corte bonaerense a fin de impulsar la instalación de una

Acta N° 1552 – 21-04-2009

Cámara Gessell en nuestro Departamento Judicial, exclusiva para niños y niñas víctimas, en concordancia con los arts. 102 bis y 102 ter del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.- **b) Dr. Roberto O. V. Terrile** s/ nota: puesto a consideración se evalúa que si bien es cierto que siempre estuvo a disposición de los matriculados que la solicitaron el Orden del Día a tratar en la reunión de Consejo, y si bien hoy los medios informáticos permitirían su difusión, no es menos cierto que considerando la periodicidad de las reuniones de Consejo, (todos los días martes a las 18 hs.) y la operatividad que requiere el funcionamiento del Consejo Directivo (de acuerdo a los temas), la propuesta presentada por el Dr. Terrile resulta impracticable, por lo que se establece que una vez comunicado el Orden del Día a los Sres. Consejeros, se ponga a disposición de los matriculados una copia de la misma en Secretaría, pudiendo ser retirada los días martes en el horario a 14.30 a 16 hs.. Asimismo se dispone que esta resolución se ponga en conocimiento de los Matriculados a través de la página web.- **c) Dra. Á. M. D.** s/ situación: La Secretaría informa que procedió a notificar a la Dra. A. M. D. la resolución adoptada por el Consejo Directivo de este Colegio de Abogados Departamental, correspondiente al día 17 de marzo de 2009, Acta N° 1548 y que fuera aprobada con fecha 31 de marzo de 2009, quedando notificada el día 8 de abril de 2009; corridos cinco días hábiles desde el 13 hasta el 17 de abril inclusive, sin que la profesional hiciera

Acta N° 1552 – 21-04-2009

presentación alguna, se encuentra en condiciones, de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo, de publicar en la cartelera de esta Institución y por el término de cinco días la solicitud de rehabilitación en la matrícula, en los términos del art. 1 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios Departamentales, T.O. por Decreto N° 180/87 y modif.-----

5) INFORME DE TESORERÍA: El Sr. Tesorero Dr. Juan Fermín Lahitte informa los Ingresos y egresos correspondientes al período comprendido entre los días 13/04/09 al 17/04/09: Se toma conocimiento, se aprueba.- En cuanto al comparativo de cantidad y porcentaje de matrículas pagas 2008/2009 al 17.04: año 2008 primera cuota, abonaron 4115, correspondiendo el 42,27 %, año 2009 primera cuota, abonaron 4411, correspondiendo el 43,47%, diferencia 1.20%.- año 2008 segunda cuota, abonaron 1628, correspondiendo el 16,77 %, año 2009 segunda cuota, abonaron 1546, correspondiendo el 15,24%, diferencia -1.53%.- año 2008 tercera cuota, abonaron 1461, correspondiendo el 15,05 %, año 2009 tercera cuota, abonaron 1384, correspondiendo el 13.64%, diferencia - 1.41%.- año 2008 cuarta cuota, abonaron 1447, correspondiendo el 14,91 %, año 2009 cuarta cuota, abonaron 1374, correspondiendo el 13,54%, diferencia -1.36%.- Informe de adhesiones a débito automático VISA: adheridos en 10 cuotas (marzo a diciembre): 26; adheridos en 9 cuotas (abril a diciembre): 80; adheridos en 8 cuotas (mayo a diciembre): 11; adheridos para pago de cursos: 4; adheridos para pago de matrícula en vencimientos CASI: 14, total adhesiones al 17.04.09: 135.- **RECLAMOS A MATRICULADOS MOROSOS:** Como consecuencia de los llamados telefónicos realizados entre el 02/03 y el 17/04 surge que se dejó mensaje al 30.59 % de los 1.824 llamados efectuados. Hay un 29.44 % de promesas de pago y un 28.29 % de los matriculados ha concretado el pago con el fin de regularizar su situación. Se toma conocimiento.-----

6) EXPEDIENTES COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN Y REGLAMENTO N° A-4367-08 / M-4351-08 / J-4489-09 / T-4467-09 / M-4486-09 / B-4354-08 / J-4383-08 / B-4417-08 / W-4386-08 / G-4381-08: Se aprueban.-----

7) COMISIÓN DE HONORARIOS S/ DICTAMENES: el Consejo Directivo hace suyo el dictamen elaborado por la Comisión de Honorarios, que se transcribe a continuación: "**Dictamen sobre Honorarios de los Abogados regulados judicialmente en un proceso sobre Violencia Familiar:** La cuestión arancelaria que viene a dictamen de esta Comisión de Honorarios Profesional de nuestro Colegio de Abogados de San Isidro, se origina en la presentación del Dr. H. M. W. a raíz de la regulación obtenida por su trabajo profesional en el proceso "S. M. G. c/ W. H. J. s/violencia familiar", en trámite por ante el Tribunal de Familia N° 1, del Departamento Judicial de San Isidro. El sistema legal que regula la Ley 12569, tiene por objeto hacer cesar la violencia o abuso en sus múltiples formas, que afecten a todo grupo familiar en sentido amplio, y a los demás sujetos amparados por la normativa legal, que la ley regula en sus arts. 1º y 2º, con la finalidad de interrumpir y finalizar con la situación de violencia, abuso o "situación de riesgo actual", como bien define la jurisprudencia emanada de la Sala A, en autos "AMC y SJC s/denuncia de violencia familiar" publicado en El Derecho 173-509. La Ley 12569, sancionada en el ámbito provincial el 02 de enero de 2001, con la finalidad de "cubrir un vacío legal, sino que además de otorgarle a la víctima de violencia un instrumento para defenderse y salir de la relación violenta, otorga a los magistrados la posibilidad de decretar ciertas medidas urgentes y a su vez protectoras que brinden una rápida solución y amparo para las personas afectadas, es decir, ordenar medidas que de algún modo, no es que no estaban legisladas o eran desconocidas, sino que se hallaban en cierta manera diseminadas" (Zulema Caruso de Gundin "Violencia Familiar-Comentario a la ley 12569, pág. 44). Estas breves referencias pretenden enmarcar la cuestión esencial que se origina

Acta N° 1552 – 21-04-2009

en el proceso citado, en el cual se desarrolló la tarea del letrado que ha planteado la cuestión arancelaria, y que motiva la competencia de esta Comisión de Honorarios Departamental. Tanto la Ley 12569 en el orden provincial, como la Ley 24417 en el ámbito nacional, son normas que han regulado tanto la violencia doméstica, cuanto los sujetos amparados por el paraguas legislativo que pretende hacer cesar la misma, a través de un procedimiento que regula un proceso que no tiene identidad análoga, con los legislados en los Códigos adjetivos respectivos. Es decir, que el proceso debe ser calificado como atípico y autónomo y específico, otorgándole al tribunal competente términos de brevedad extraordinarios como el establecido en los arts. 7 y 8 de la ley citada, que obligan al Tribunal actuante a tomar las medidas reguladas en dichas disposiciones legales. Por supuesto, que esta atipicidad del proceso, también obliga al profesional actuante a una actividad responsable, especializada y dinámica para obtener las finalidades que el sistema legal persigue. La doctrina en general, ha considerado que las medidas urgentes y conexas al hecho denunciado que regula el art. 7 de la ley provincial, constituye foco de divergencias ante la necesidad de establecer la naturaleza procesal de las mismas. Se trata de medidas cautelares o autosatisfactivas, como las ha denominado parte de la doctrina. En este último caso, el proceso se agotaría en sí mismo y no se encontraría condicionado al resultado del proceso principal. No obstante, la doctrina emanada de las Sala A y C de la Cámara Nacional Civil, han considerado a las medidas urgentes, como medidas cautelares. Esta interpretación es la que cabe aplicar a la cuestión arancelaria sometida a esta Comisión, si nos atenemos a la redacción de la resolución emanada del Tribunal por la que se provee el pedido de aplicación de la ley especial mencionada, dictada con fecha 25 de abril de 2005 en el procedimiento iniciado por los Dres. W. como apoderado y patrocinante. La misma textualmente predica: "Considerando: Que por lo denunciado a fs. 30/34, por apoderado, la Sra. M. G. S. por violencia familiar contra su esposo Sr. H. J. W. y teniendo en especial consideración el informe de fs. 25/28, se encuentra acreditado el extremo de verosimilitud del

Acta N° 1552 – 21-04-2009

derecho propio de toda medida cautelar, y por suficientemente probado el "periculum in mora" necesario como segundo presupuesto para la procedencia de la medida requerida. Corresponde asimismo la fijación de una contracautela juratoria para garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la medida en caso de ser pedida sin derecho (art. 199 CPCC). Por todo ello, y en orden lo normado por el art. 7 inc. a, b y c de la ley 12569, y en los arts. 231 del C.C., 195 y ss. y 237 bis del CPCC, bajo responsabilidad de la peticionante y previa caución juratoria ante el Actuario resuelvo..." Como vemos, el Tribunal exige de la denunciante que acredite la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, y por último, le exige como contracautela, la caución juratoria para responder por los daños y perjuicios que pudieren ocasionar las medidas cautelares que se proveen en su beneficio. De esta forma, el Tribunal competente le aplicó al procedimiento iniciado, los requisitos y forma de las medidas cautelares en general, incluso, aplicándole requisitos y contracautela que no requiere la ley específica de violencia familiar, por lo cual, el Tribunal no puede ir contra sus propios actos y luego tomarla como una medida auto satisfactiva conforme las caracteriza parte de la doctrina, cuestión sobre la que como hemos comentado anteriormente, la doctrina se encuentra dividida. La resolución en comentario, dispone además de la medida cautelar principal de exclusión del hogar conyugal del demandado, otras medidas conexas y complementarias a la misma, como la de establecer la prohibición de realizar actos de perturbación e intimidación contra la víctima, y un ámbito de exclusión de 300 mts., además del cambio de cerradura, todas ellas, con la finalidad de hacer operativa la exclusión decretada, y con el objeto de hacer cesar la violencia que consideró instaurada en la relación matrimonial. Ello, además de otras medidas contempladas en la resolución en comentario. Con posterioridad, los profesionales que representan a la actora, se vieron necesitados ante la conducta omisiva y reticente del demandado, a solicitar la prórroga de las medidas ya otorgadas, y requerir, otras medidas cautelares como ser: la fijación de alimentos provisorios, así como la tenencia también provisorio de los 3 hijos del matrimonio, todos

Acta N° 1552 – 21-04-2009

ellos menores de edad, las que fueron receptadas por el Tribunal, proveyéndose las mismas, aunque no en su totalidad, por resolución del 1º de Junio de 2005. No terminó allí la tarea de los profesionales que representaban a la actora, que se vieron obligados a notificar por distintos medios la resolución anteriormente señalada, de forma tal que finalmente el demandado cumpliera en lo esencial las medidas precautorias que el Tribunal ordenara, aunque bajo la denominación de "autosatisfactivas" a partir de la resolución de fecha 1º de junio de 2005. Los reiterados incumplimientos del demandado obligaron a la continuidad de la tarea profesional del denunciante, la que finalmente y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, se dio por terminado el mismo, mediante resolución del 24 de septiembre de 2007, resolución en la que el Tribunal, y teniendo en cuenta el carácter provisional de las medidas requeridas dentro del ámbito del proceso regulado por la Ley 12569, lo da por finalizado, resolviendo que la parte ocurra por la vía y forma que corresponda, dentro del ámbito del proceso principal de divorcio. Una interpretación estricta de la resolución que hace lugar a la apertura del procedimiento, y decreta lo que denomina "medidas cautelares", nos llevaría a una aplicación del arancel que prevé la Ley 8904 para cada una de dichas medidas, es decir, para la exclusión del hogar y medidas conexas, los alimentos provisorios, tenencia provisoria, y demás medidas ordenadas, la mayoría de las cuales no se encuentran comprendidas en el dispositivo expreso de la Ley 8904, en algunos casos, porque no existe base regulatoria para las mismas por no tener entidad económica. Sin embargo, bastaría comparar la regulación de \$ 400.- por todo el trabajo profesional realizado por el letrado denunciante, sólo en relación a los alimentos provisorios fijados, resultaría un parámetro por sí sólo suficientemente demostrativo del tratamiento injusto y arbitrario de la resolución regulatoria, por no cumplir la misma con el principio de la "justa y digna retribución de acuerdo a los trabajos efectivamente realizados", que predica en forma unánime la doctrina judicial nacional, incluida nuestra Corte Provincial, la que se ha expresado reiteradamente en la necesidad de que los jueces en sus regulaciones tengan en cuenta la

Acta N° 1552 – 21-04-2009

importancia del trabajo realizado, y respeten la dignidad que merece el tratamiento del profesional de la abogacía en su carácter de auxiliar imprescindible en el desarrollo del proceso, transcribiendo a continuación, a título ejemplificativo, algunos fallos en los que se recoge la doctrina antedicha: "El crédito por honorarios está amparado por el derecho constitucional a la justa retribución por el trabajo personal. Por ello, si se trata de probar circunstancias que impidan a un profesional percibir una retribución por la tarea encomendada, la apreciación de los hechos debe efectuarse con suma cautela, a fin de resguardar las garantías aseguradas por los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.(CNCiv. , sala H, setiembre 18-991 - Kablowski, Conrado c. Municipalidad de Esteban Echeverría) LA LEY 1992-B-210- DJ, 199-1-991) "Aunque no esté expresado legislativamente, debe considerarse que el decreto ley 8904/77 es de orden público en todo lo que se refiere a su naturaleza y fines tuitivos perseguidos con su sanción, la dignidad y jerarquización de la labor profesional mediante la retribución y, en forma mediata, el mejoramiento de la Justicia de la cual los abogados son sus principales auxiliares, como también el aseguramiento de los derechos de terceros "(CCO203 LP, A. 41378 RSD -195-90, noviembre 4-990 - D.B.A. M. y otro). "En relación a los honorarios el juez debe siempre procurar dignificar al profesional, atendiendo a que el arancel asegura a abogados y procuradores el derecho a una retribución justa, al mismo tiempo que les garantiza un rango adecuado con la jerarquía que ellos invisten" (ST Jujuy, sala II, Febrero 28-984 - Pozzi Hnos. c. Rheinstal Hanomag Cura S.A. y otra). En la actualidad, y desde hace ya decenas de años, el honorario ha dejado de ser un estipendio meramente "honorario", para transformarse en la contraprestación obligatoria por el trabajo profesional, en este caso, del abogado interviniente en el proceso. Así lo establece y sanciona expresamente el art. 1º de la Ley 8904, siguiendo a la doctrina de la Ley 5177, por lo que en su protección, además del orden público que caracteriza la Ley Arancelaria, deviene aplicable el art. 14 bis de la Constitución Nacional. La Corte Provincial como hemos mencionado, se ha expedido

Acta N° 1552 – 21-04-2009

reiteradamente sobre la necesidad de la "justa retribución": "El honorario constituye la justa retribución al profesional por los trabajos cumplidos, lo que importa que debe ser equitativa y prudente (SCBA, Ac. 51210 S 9-8-1994, Juez: Vivanco B.,M. del C. c/U., R. L. s/división sociedad conyugal DJBA 148-69- AyS 1994-XIII, 253 y otros). "Tiene dicho esta Corte que el honorario constituye la justa retribución al profesional por los trabajos cumplidos, lo que importa que debe ser equitativa y prudente (Ac. 30965, Sent. 18/08/82 DJBA, T. 123, pág. 285). "Resulta admisible el recurso de inaplicabilidad de ley en materia de honorarios cuando están en juego determinadas garantías, como ocurre ante el desconocimiento del derecho del profesional a la regulación; o en los supuestos de confiscatoriedad por evidenciarse una manifiesta desproporción entre el valor económico del juicio y la naturaleza de la labor cumplida al no guardar el honorario relación con una justa retribución ya sea por resultar ínfima o exorbitante ajena a toda proporción con los intereses controvertidos; o cuando la decisión aparece derivada del mero arbitrio del juzgador carente de fundamentación real o contradiciendo abiertamente decisiones o constancias anteriores firmes; o cuando se han aplicado normas arancelarias inadecuadas, desconociendo las previsiones específicas establecidas por otras leyes (SCBA Ac. 35165 S 13-10 1987, Juez: Mercader "Romaniolli, Nicolás y Rossi de Romaniolli, Corina s/sucesión ab-intestado. s.sucesiones" AyS 1987-4-223 y otros). Hemos mencionado ut-supra, que el trabajo profesional del denunciante se ha desarrollado en el ámbito de un proceso especial y autónomo, que no se encuentra contemplado expresamente en las previsiones de la Ley 8904, que el mismo Tribunal ha caracterizado en sus resoluciones como de medidas precautorias, aunque en otras resoluciones también las denomina autosatisfactivas; a entender de la Comisión, a falta de regulación específica en la Ley Arancelaria, debemos acudir a la aplicación analógica de las disposiciones arancelarias que por su naturaleza se acomoden a las obtenidas en este proceso especial, y que hemos mencionado, como ser: exclusión del hogar y medidas conexas, la que no tiene base regulatoria por carecer de entidad económica, pero que sí

Acta N° 1552 – 21-04-2009

constituye una medida especial de extraordinaria importancia como medio de hacer cesar la violencia instaurada en el matrimonio, la que debe ser juzgada por los parámetros del art. 16 de la Ley 8904, siéndole aplicable especialmente, los incisos b); c); d); e); g); h) j); k); y l) de la citada norma legal, parámetros que permitirían cuantificar la labor profesional dignificando la misma mediante una "justa y digna" retribución, "acorde con la importancia de la labor desarrollada". Otra de las medidas obtenidas, son: la tenencia y régimen de visitas: actuación profesional que se encuentra regulada expresamente en el art. 9, Cap.I, apartado 6, el que establece como honorario MÍNIMO, 10 Jus de retribución por cada una de las medidas, recordando que el Jus para los efectos de la Ley Arancelaria asciende al importe de \$ 81., resultando que de esta actuación solamente, le hubiera correspondido al profesional una regulación mayor. Debemos agregar a lo anteriormente enunciado, la medida de fijación de alimentos provisorios, que el mismo Tribunal fijó en \$ 2.000-, cuestión por la que correspondería la aplicación del art. 39, disposición arancelaria que por aplicación analógica de los arts. 15 y 16 del Cód. Civ., correspondería aplicar aún morigeradas. Por último, existen otras actuaciones profesionales que demuestran por parte del peticionante una correcta actuación profesional, con un adecuado impulso del proceso y con la reiteración de peticiones que llevaron a la adecuada protección de su poderdante, y en esencia, a una correcta e idónea labor profesional. Teniendo en cuenta los antecedentes arriba enunciados en cuanto a la labor del denunciante, la obtención de las medidas precautorias requeridas por el sistema legal de la Ley de Violencia Familiar, y en esencia, la obligación del Tribunal de retribuir conforme las disposiciones arancelarias citadas en este dictamen en forma adecuada y digna el trabajo profesional del abogado, se llega a la evidente conclusión de que el mismo no ha obtenido en su regulación de honorarios la "justa y digna" retribución a que tiene derecho, afectándose con este tipo de regulación tanto la dignidad del abogado como el propio servicio de justicia que se verá disminuído en su calidad y competencia ante el desinterés de los abogados a los cuales se acuda para la defensa de sus

Acta N° 1552 – 21-04-2009

derechos por los justiciables, ante regulaciones que ni siquiera satisfacen los gastos del abogado en el ejercicio de su profesión. A entender de esta Comisión, de compartirse el criterio sustentado en el presente dictamen, correspondería una declaración en la que se resalte la necesidad de que los Funcionarios Judiciales respeten la dignidad profesional por los trabajos realizados en los procesos, aplicando las disposiciones arancelarias que correspondan y en esencia, que respeten el principio de la "justa y digna" retribución por los trabajos efectivamente realizados".-----

El Consejo Directivo hace suyo el dictamen elaborado por la Comisión de Honorarios, que se transcribe a continuación: **"Dictamen sobre honorarios regulados judicialmente en los mínimos legales, sin observación de las pautas previstas por el art. 16 de la Ley 8904 y con omisión regulatoria de incidencias producidas en el proceso y medidas precautorias:** Que teniendo a la vista los autos de mención "A., R. L. y Ot. c/ M. G., I. s/ Ejecución Alimentaria " en trámite ante el Tribunal colegiado de Instancia Única fuero Familia N° 1, se puede advertir que a fs. 298, el Tribunal en cuestión, ha regulado honorarios al Letrado denunciante en la suma por él indicada en su presentación, en pesos \$ 1300, fundándose como sostén para ello, en las previsiones de los artículos 2, 9 inciso 6, 10, 16 , 21, 54 Ley 8904/77. De la normativa aplicada surge con claridad meridiana, que el estipendio fijado como contraprestación por el trabajo profesional del denunciante, Dr. F. M. C., resulta erróneo y desajustado a los principios rectores de nuestra ley arancelaria, así como contraria a la doctrina judicial unánime en materia de honorarios profesionales, que se sostienen en el principio de la "justa y digna retribución, en relación con el trabajo efectivamente realizado". Se trata en la especie de una ejecución de sentencia que luego de atravesar un largo camino procesal, -está conformado el expediente por más de 300 fojas-, arriba a una liquidación y traba de medidas cautelares contra el accionado por un importe de \$ 34.453,94. La enumeración de las tareas desarrolladas en el proceso, demuestran la calidad y cantidad del trabajo realizado en el principal: demanda, contestación, planteo de excepciones, liquidaciones,

Acta N° 1552 – 21-04-2009

impugnaciones y contestaciones a las mismas, y por último, traba de medidas cautelares, actos procesales que surcó el denunciante con evidente éxito profesional, merecedor a todas luces de una mayor retribución, en función de los enunciados contenidos en el art. 16 del dec-ley 8904/77. El Tribunal debió haber tomado las normas regulatorias aplicables al procedimiento especial que implica la ejecución de sentencia, procedimiento que se encuentra regulado armónicamente en los arts. 41 y 34 del citado decreto ley, que demarca un porcentual que va del 3,60% como mínimo, al 11,25% como máximo, resultando de ello, que la regulación cuestionada técnicamente se efectuó en el mínimo legal (3,77). Así entonces, y en razón del monto aprobado en la liquidación, correspondía la aplicación de las normas supra referidas, las que debían ser calificadas con las previsiones que expresamente el legislador ha contenido en el artículo 16 de la ley arancelaria, lo que originaría un honorario muy superior al establecido en la regulación en análisis. A esta altura del análisis, corresponde detenernos en la aplicación obligatoria del art. 16 de la ley 8904, norma citada en los fundamentos del fallo criticado, y que contiene una serie de pautas valorativas que son esenciales para establecer el principio de la " justa retribución por el trabajo efectivamente realizado ", y que deben ser utilizados obligatoriamente por el Tribunal en el acto regulatorio. La mención meramente formal de dicha disposición legal carece de legitimación en cuanto al auto regulatorio, ello, porque incumplir la debida valoración de las pautas contenidas en la citada norma legal, origina que se incurra en regulaciones carentes de realidad y justicia, que afectan la dignidad del trabajo profesional, violándose de esta forma el principio axiológico contenido en las normas arancelarias, y que tienen por finalidad dignificar el trabajo profesional atendiendo al carácter alimentario reconocido tanto por el art. 1º dec.ley 8904 y disposiciones siguientes y concordantes, como el art. 17 de la Constitución Nacional, así como con la doctrina judicial elaborada alrededor de estos principios legales, que tiene carácter de unánime, como más adelante expondremos. Pero no son éstas las únicas reflexiones que originan la resolución regulatoria traída a esta

Acta N° 1552 – 21-04-2009

Comisión de honorarios, en efecto, el Tribunal omite regular honorarios por trabajos efectivamente realizados en el proceso de ejecución de sentencia, y que tienen tratamiento especial dentro del sistema arancelario provincial, originando con ello, un tratamiento de omisión o de discriminación que profundiza aún más, las críticas y cuestionamientos que merece el auto regulatorio cuestionado. Como surge de las actuaciones judiciales en análisis, el letrado denunciante ha realizado en el proceso una medida precautoria de embargo para garantizar la suma resultante de la liquidación efectuada por los alimentos atrasados adeudados, y sobre los que existe liquidación judicial firme. El Tribunal actuante, omite mencionar en el derecho en el que funda su regulación, la norma arancelaria aplicada o que corresponde aplicar en las regulaciones sobre las medidas cautelares, la que se encuentra contenida en el art. 37 de la ley 8904, la que establece una escala que va del tercio de la que prescribe el art. 21, a la mitad, si hubo controversia, tomando como base regulatoria la suma que se pretende asegurar. Esta norma ni siquiera es mencionada entre los fundamentos legales invocados por el Tribunal, y mucho menos aplicada. Por último, se señala una nueva omisión, tan grave como la señalada "supra". En efecto, en el proceso de ejecución de sentencia se suscitó controversia en relación con las liquidaciones practicadas por la actora, cuestiones incidentales que se encuentran previstas expresamente en la ley arancelaria de conformidad con el art. 47, norma que prescribe que "en los incidentes se aplicará de un 20 a un 30% de la escala del art. 21", correspondiendo hacer constar que las cuestiones incidentales originadas en las liquidaciones practicadas por la actora, merecerían por mandato legal regulaciones autónomas y específicas. Si bien las omisiones regulatorias mencionadas en este dictamen merecen una regulación autónoma y especial, porque ella es la única forma de garantizar el debido proceso y asegurar el derecho de defensa en las cuestiones donde existe la posibilidad del recurso de apelación, -lo que no se da ante los Tribunales colegiados- no cabe duda alguna que, teniendo en cuenta que sólo se ha producido una sola regulación fijada en el mínimo legal, el Tribunal ha omitido considerar los

Acta N° 1552 – 21-04-2009

actos procesales detallados a los efectos de fijar los honorarios correspondientes a estos, incumpliendo con ello con su obligación legal, lo que podría ser salvado a juicio de esta Comisión, mediante la regulación correspondiente que nunca fue cumplida, lo que de todas formas, deja en pie la crítica realizada en cuanto a la regulación principal correspondiente al proceso de ejecución de sentencia. La variedad de los cuestionamientos que esta Comisión de honorarios efectúa sobre la regulación que mereció el letrado denunciante, es de tal magnitud y gravedad, que resulta realmente inexplicable que un órgano judicial constituido por tres miembros, no haya advertido los errores y omisiones señalados en este dictamen, lo que lejos de ser contrarios al mero interés del profesional denunciante, constituyen una clara violación de la letra y espíritu y principios axiológicos que inspiraron la ley arancelaria provincial, y que además afecta a la propia Administración de Justicia de la cual los abogados son sus principales auxiliares, afectando también el aseguramiento de los derechos de los justiciables, razón de ser fundamental del servicio de justicia encomendado por el Estado al Poder Judicial. Se hace necesario para fundar debidamente este dictamen por su trascendencia e importancia, señalar y recordar que nuestra Corte Provincial tiene dicho como doctrina reiterada en el tiempo, que el honorario es la contraprestación necesaria para la tarea profesional efectivamente realizada en todo proceso judicial, abriendo incluso la vía recursiva extraordinaria a pesar del principio de irrecorribilidad que consagra el art. 57 de la ley 8904, "jalonando a través del tiempo excepcionalmente la Casación cuando están en juego determinadas garantías, como ocurre ante el desconocimiento del profesional a la regulación, o en los supuestos de confiscatoriedad por evidenciarse una manifiesta desproporción entre el valor económico del juicio y la naturaleza de la labor cumplida al no guardar el honorario relación con la justa retribución, ya sea por resultar ínfima o exorbitante..." (SCBA Ac. 73721, entre otros). También otros Tribunales provinciales han sostenido el principio de la justa retribución del abogado como pilar fundamental del servicio de justicia: "En relación a los honorarios el juez debe siempre dignificar al profesional, atendiendo a que el arancel

Acta N° 1552 – 21-04-2009

asegura a abogados y procuradores el derecho a una retribución justa, al tiempo que les garantiza un rango adecuado con la jerarquía que ellos invisten" STJujuy, Sala IIª, Feb.28-9-84) E.D.10/8/84 pág. 15). Por todo ello, y por los fundamentos que demuestran tanto legalmente, como doctrinariamente que el Tribunal de Familia Nro. 1, del fuero departamental, ha incurrido en gruesos errores y omisiones en la resolución judicial girada a esta Comisión de honorarios para su análisis, es que se eleva el presente dictamen al Honorable Consejo del Colegio Departamental de San Isidro, órgano de representación y defensa de los derechos e intereses profesionales de sus colegiados, a efectos de que el mismo tome las medidas que considere adecuadas en relación con la grave cuestión planteada".- En ambos casos se notificará a los profesionales consultantes y a la vez se resuelve remitir nota al Tribunal de Familia N° 1 poniendo en conocimiento los dictámenes aprobados por este Consejo Directivo.- También se gira copia a los Departamentos de Publicaciones y Servicios para su difusión en Síntesis Forense y página web, respectivamente.-----

8) CONSEJO DE LA MAGISTRATURA PROV. BS. AS. SOLICITA INFORME: Se gira para su tratamiento a los Consejeros Consultivos, quedando en Secretaría a disposición de los Sres. Consejeros.-----

9) TRIBUNAL DE DISCIPLINA REMITE SENTENCIA CAUSA “J. C. D. J. S. I. C/ A. J. A. S/ DENUNCIA”: Se transcribe la parte dispositiva de la sentencia: “San Isidro, 27 de febrero de 2009.- AUTOS Y VISTOS:...RESULTA:...; Y CONSIDERANDO:...Por todo ello, en razón de las normas legales citadas y lo dispuesto por los arts. 19 inc 3, 25, 31, 34 y cc de la ley 5177 y art. 69 del Reglamento de Funcionamiento para el Procedimiento ante los Colegios de Abogados Departamentales, este Tribunal RESUELVE: 1) Absolver al Dr. J. A. A., abogado inscripto en la matrícula del Colegio de Abogados de San Martín, de los cargos que se le imputan en la denuncia que diera motivo a la formación de la presente

Acta N° 1552 – 21-04-2009

causa disciplinaria. Sin costas atento al decisorio arribado. Regístrese, notifíquese y una vez firme comuníquese al Honorable Consejo Directivo y al Colegio de Abogados de la Pcia. de Bs.As. Oportunamente, archívese .EL Dr. Cabrera no firma por encontrarse en uso de licencia.- Firmado: Dres.: Nicolás E. D’Orazio - Presidente; Carlos Loza Basaldua - Vicepresidente; Federico Carlos Spinelli - Secretario; Pedro Jorge Arbini Trujillo – Vocal”.- Se toma conocimiento, se remitirá copia certificada de la sentencia al Colegio de Abogados de San Martín, atento la inscripción del profesional.-----

TRIBUNAL DE DISCIPLINA REMITE SENTENCIA CAUSA “R. D. Y P. A. C/ C. N. I. S/ DENUNCIA”: Se transcribe la parte dispositiva de la sentencia: "San Isidro, 22 de Diciembre de 2008.- AUTOS Y VISTOS:...RESULTA:...; Y CONSIDERANDO:.... Por todo lo expuesto, disposiciones legales citadas, lo dispuesto por los Arts. 19 inc.3º, 28, siguientes y concordantes de la Ley 5177, Art. 69 del Reglamento de Funcionamiento de los Colegios de Abogados de la Pcia. de Bs.As. (según Ley 5177) este Tribunal FALLA: 1) Imponer a la Dra. N. I. C., inscripta en la matrícula del Colegio de Abogados de Morón, la sanción de MULTA EQUIVALENTE A QUINCE (15) IUS ARANCELARIOS (Art. 28 inc. 2º de la Ley 5177) por violación a los arts. 25 inc.6º y 58 de la Ley 5177 y de los Arts. 1 y 25 de las Normas de Ética Profesional. 2) Imponiendo el pago de las costas a la denunciada, las que se fijan en la suma de diez (10) lus arancelarios. 3) Tanto el pago de la multa como así el de las costas enunciadas precedentemente, deberán ser abonadas por la citada profesional dentro de los diez días de haber quedado firme la presente sentencia ante la Tesorería de este Colegio de Abogados de San Isidro, bajo apercibimiento de ejecución. 3) Extráiganse fotocopias de la presente y remítanse al Consejo Directivo a los fines previstos en el CONSIDERANDO III).- Regístrese. Notifíquese. Una vez firme comuníquese al Consejo Directivo y Tesorería de esta Institución y al Colegio de Abogados de la Pcia. de Bs.As. Firme, archívese. El Dr. Cabrera no firma por encontrarse en

Acta N° 1552 – 21-04-2009

uso de licencia.-. *Firmado:* Dres.: Nicolás E. D´Orazio - Presidente; Carlos Loza Basaldua -Vicepresidente; Federico Carlos Spinelli - Secretario; Pedro Jorge Arbin Trujillo – Vocal”.- Se toma conocimiento, se remitirá copia certificada de la sentencia al Colegio de Abogados de San Martín, atento la inscripción del profesional. En relación al Considerando III) y las fotocopias arrimadas, se giran para su tratamiento a la Comisión de Interpretación y Reglamento.-----

TRIBUNAL DE DISCIPLINA REMITE SENTENCIA CAUSA “C. D. CASI C/ S. J. A. S/ DENUNCIA”: Se transcribe la parte dispositiva de la sentencia: "San Isidro, 22 de Diciembre de 2008.- AUTOS Y VISTOS:...RESULTA:...; Y CONSIDERANDO:....Por todo ello y lo dispuesto por los arts. 19 inc 3 , 34 y cc de la ley 5177 t.o. y art. 69 del Reglamento para el funcionamiento de los Colegios de Abogados Departamentales , este Tribunal RESUELVE : 1) Imponer al Dr. J. A. S., abogado inscripta en la matrícula de este Colegio de Abogados de San Isidro, la sanción de MULTA EQUIVALENTE A VEINTE IUS ARANCELARIOS (art. 28 inc. 2 de la ley 5177) por violación a lo normado por los arts.1, 5 y 41 de las Normas de Ética Profesional y arts. art. 25 inc.6 y 7 de la ley 5177.- 2) Con costas a su cargo atento el decisorio arribado, fijándose las mismas en SIETE IUS ARANCELARIOS , que deberán ser depositadas ante la Tesorería de este Colegio de Abogados de San Isidro dentro de los diez días de haber quedado firma la presente sentencia, bajo apercibimiento de ejecución.- Regístrese, notifíquese y una vez firme comuníquese al Honorable Consejo Directivo y Tesorería de este Colegio y al Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Pcia. de Bs.As.. El Dr. Cabrera no firma por encontrarse en uso de licencia.-. *Firmado:* Dres.:Nicolás E. D´Orazio - Presidente; Carlos Loza Basaldua - Vicepresidente; Federico Carlos Spinelli - Secretario; Pedro Jorge Arbin Trujillo – Vocal”.- Se toma conocimiento, se archiva en el legajo personal del profesional.-----

Acta N° 1552 – 21-04-2009

TRIBUNAL DE DISCIPLINA COMUNICA NUEVA INTEGRACIÓN: El Tribunal hacer saber que con motivo del reciente fallecimiento del Vicepresidente del Cuerpo, Dr. Carlos E. Loza Basaldua, la composición del Tribunal ha quedado integrada de la siguiente forma: Presidente: Nicolás Eugenio D'Orazio; Vicepresidente: Pedro Jorge Arbini Trujillo; Secretario: Federico Carlos Spinelli; Vocales titulares: Juan Domingo Cabrera - María Teresa Maggio; Vocales suplentes: José Luis Ognio - Marcelo C.C. Scarpa - Diego Paulo Isabella – Leandro Fabián Barusso.- Se toma conocimiento, se gira a los Departamentos de Publicaciones y Servicios para su difusión.-----

10) BALANCE Y PRESUPUESTO: Informa el Dr. Capponi que la Mesa Directiva continuó intercambiando ideas y que en la próxima sesión se pondrá a consideración para su aprobación por parte de los Sres. Consejeros, el Balance 2008-2009, Presupuesto 2009-2010 y Memoria 2008-2009, encontrándose copias tanto de la memoria como del Balance a disposición de los Consejeros en la Secretaría del Colegio.-----

Siendo las veintiuna horas se da por finalizada la sesión.-----

Dr. Gonzalo García Pérez Colman
Secretario

Dr. Gustavo F. Capponi
Presidente